

Con el Memorandum Electrónico N.º 0006-2010-304000, se consulta qué Intendencia de Aduana es competente para aplicar las sanciones correspondientes cuando el emisor de un comprobante de pago en el proceso de confirmación del mismo regulado en el Instructivo IPCF-IT.00.02.01(v1), no de respuesta a los requerimientos cursados por una Intendencia de Aduana con jurisdicción en el local del referido emisor, pero distinta a la de la Intendencia de Aduana que está conociendo originalmente la solicitud de devolución de las mercancías, que motivó se curse dicho requerimiento.

Sobre el particular, es de indicarse que en el Instructivo IPCF-IT.00.02.01(v1) está regulado el procedimiento de confirmación de comprobantes de pago; en este instructivo se prevé los casos en que la diligencia para la confirmación de comprobantes de pago, sea llevada a cabo por una Intendencia de Aduana distinta a la que conoce el procedimiento de solicitud de devolución sobre mercancías cuya situación jurídica se va a determinar en dicho procedimiento¹.

Así en el numeral 10) del Rubro VII, Descripción, del referido Instructivo se establece que:

“Al término de la diligencia, la dependencia responsable de la verificación remite el (las) Acta(s) de Verificación (Anexo 02) conteniendo los resultados de la confirmación del comprobante(s) de pago a la Intendencia de Aduana solicitante dentro del plazo de cinco (05) días hábiles siguientes a su elaboración. De existir incidencia durante la verificación, el responsable de la diligencia elabora un Informe dando cuenta de las incidencias encontradas; asimismo, el Informe y el Acta de Verificación son remitidos a la Intendencia de Aduana solicitante en el plazo de cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de numeración del Informe”.

Lo establecido en este numeral, regula claramente cuáles son los alcances de la actuación de la Intendencia encargada, que está llevando a cabo la diligencia de confirmación de un comprobante de pago y que se limita únicamente a realizar la diligencia encomendada y comunicar los resultados de esta a la Intendencia de Aduana encargante.

En ese contexto legal, consideramos que para efectos de establecer la dependencia competente en el caso bajo análisis, resultaría aplicable lo señalado en el artículo 9º del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2009-EF, según el cual los intendentes dentro de su circunscripción son competentes para conocer y resolver los **actos aduaneros y sus consecuencias tributarias y técnicas**.

En efecto, es de advertirse que si bien la confirmación de los comprobantes de pago fue realizada por una Intendencia de Aduana distinta, el acto aduanero que la sustenta es la incautación de mercancías efectuada por otra Intendencia de Aduana que motiva el

¹ Así en el numeral 3) del Rubro VII, Descripción, del Instructivo IPCF-IT.00.02.01, se establece que: *“Las verificaciones en Lima y Callao son efectuadas por personal de la Intendencia Nacional de Prevención del Contrabando y Control Fronterizo, la Intendencia Nacional de Fiscalización Aduanera, según corresponda y en provincias por el personal autorizado que designe el Intendente (entre Oficiales y Especialistas en Aduanas)”.*

pedido de devolución y a su vez la confirmación de comprobantes de pago realizada por encargo.

En tal sentido la intervención de otras dependencias en la ejecución de determinadas acciones vinculadas al procedimiento que origine la incautación de mercancías, tales como la confirmación de comprobantes, sólo se hacen por encargo y tienen carácter coadyuvante en la tramitación de dicho procedimiento, sin que ello implique la sustracción de la titularidad y competencia de la Intendencia que conoce del pedido devolución de mercancías.

Conforme a ello, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, le corresponde a la Intendencia de Aduana que conoce de la solicitud de devolución de mercancías asumir las consecuencias tributarias y técnicas que se deriven de sus actos, como resulta ser la resolución de la solicitud de devolución de mercancías, la aplicación de las sanciones a que haya lugar, así como la resolución del posterior reclamo que pudiera interponer el administrado.

Cabe señalar, que en la parte de la conclusión del Informe N.° 17-2012-SUNAT/4B4000 se ha indicado que se configura la comisión de la infracción prevista en el numeral 5) del inciso a) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Legislativo N.° 1053 o la prevista en el inciso 5) del artículo 177° del Texto Único del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N.° 135-99-EF², dependiendo si en uno u otro caso se determine que quien incumplió con el requerimiento de la autoridad aduanera en el proceso de confirmación del comprobante de pago, sea o no un operador del comercio exterior.

De lo expuesto podemos concluir que la Intendencia de Aduana competente para aplicar la sanción por la comisión de la infracción prevista en el numeral 5) del inciso a) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, es la que conoce del pedido de devolución de mercancías y no la que por encargo efectúa la diligencia de confirmación de comprobante de pago.

² En adelante Código Tributario.